



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO Y VIGILANCIA, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, Y AL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/071/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRD-AALH/071/2018

DENUNCIANTE:
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio del año en curso; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el próximo uno de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En diecisiete de mayo, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

1.4 Admisión y Registro de la denuncia.

El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándola bajo el número SE/PES/PRD-AALH/071/2018, ordenando el emplazamiento de los denunciados, además, de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.5 Improcedencia de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, el treinta y uno de mayo, la Comisión, emitió acuerdo por el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al considerar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 27, numeral 1, inciso b), de la investigación preliminar realizada no se derivaron elementos de los que pueda inferir siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hicieran necesaria la adopción de un medida cautelar.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados en el siguiente orden:

El veintiuno de mayo se emplazó al PT, a través de su Consejera Representante, mediante comparecencia personal en las Oficinas de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, ubicadas en Calle Rosales número 227, tercer nivel, Colonia Centro, Villahermosa Tabasco

El veintidós de mayo se emplazó al PES, en el domicilio ubicado en la Calle Paseo de la Sierra número 310, calle 7 y cerrada Asunción Castellanos, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco

El veinticuatro de mayo, a la coalición "Juntos Haremos Historia", al partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo, número 422, colonia Centro, de Villahermosa, Tabasco.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El veintinueve de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conducto de sus autorizados; en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, las causales de improcedencia o sobreseimiento, son cuestiones de orden público y estudio preferente, ya que su actualización, constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

No obstante, en el caso a estudio, del análisis preliminar realizado por la autoridad sustanciadora, no se advirtió que concurra alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado, el estudio de fondo de los hechos puestos a su consideración, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por los artículos 362, numerales 1, 2, y 3 de la Ley Electoral y 84 del Reglamento.

3.1 Frivolidad de la denuncia.

Por otra parte, los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado no narra con precisión y claridad los hechos que denuncia.

Es importante mencionar, que la frivolidad de la denuncia es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

La frivolidad –a como sostiene la Sala Superior³-, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia; sostiene además que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles éste incita a la autoridad para

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Así, en el caso a estudio, el partido político PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, presuntamente con la colocación anticipada de propaganda de campaña cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

Con base en ello, este Consejo Estatal, considera que el denunciante, contrario a lo señalado por los denunciados, si narra de manera precisa, clara y consistente los hechos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral; además este órgano resolutor no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que se relacionan con actos anticipados de campaña; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA por la posible comisión de actos anticipados de campaña, ya que en su opinión colocó propaganda electoral anticipada, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral. De igual

G



manera, denuncia al Instituto Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

Conforme al argumento del PRD, el trece de abril, le solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral diera fe respecto a la existencia de una lona exhibida en la calle del Sol número 142, fraccionamiento "El Sol de Campestre" rumbo al Country, a un costado del Colegio Anáhuac, Centro, Tabasco, misma que contiene inserto el siguiente texto "YO VOY CON ADÁN AUGUSTO, morena 2018, GOBERNADOR".

El denunciante señala que de lo asentado en el Acta de Inspección Ocular OE/SXOL/PRD/118/2018, se evidencia que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, candidato a gobernador del Estado de Tabasco postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", dentro de la etapa de intercampaña en el proceso electoral, realizó actos anticipados de campaña, obteniendo un beneficio personal indebido.

Refiere que por su parte la Coalición "Juntos Haremos Historia", incumplió con su deber constitucional de cuidado, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal.

Además, señala que la conducta denunciada, fue realizada por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, siendo que la violación deviene de la exhibición anticipada de propaganda electoral consistente en una "lona", lo cual se traduce en un aprovechamiento directo y explícito. Refiere también que el candidato denunciado tuvo la oportunidad de deslindarse de dicha propaganda siendo que no lo hizo, por lo cual resultaría inadmisibles que alegara en este momento su desconocimiento de la lona denunciada

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas.

En el caso, los denunciados Adán Augusto López Hernández, el partido MORENA y el Partido del Trabajo como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la difusión y colocación de la "lona" denunciada y por ende, los actos anticipados de campaña; asimismo afirman no haber cometido violación alguna a la normatividad electoral.

⁴ Culpa in vigilando



Ahora bien, los denunciados presentaron ante esta autoridad electoral al acuse del escrito de veintiocho de mayo, signado por quien se ostenta como la representante financiera de la Coalición "Juntos Haremos Historia" de la candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, presentado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por el cual hicieron del conocimiento de la Unidad Técnica su deslinde del gasto que haya erogado dicha propaganda, señalando además que pretendieron hacer el retiro de la propaganda en mención pero dado a que la misma se encuentra ubicada en una calle privada les resulto imposible el acceso a la vivienda donde se encuentra colocada.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, elaboró, distribuyó y colocó propaganda electoral en su modalidad de "lona", fuera de los tiempos permitidos para ello, con la finalidad de promover su candidatura de manera anticipada; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación al artículo 336 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron:

- I. **La documental pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/118/2018, levantada por Oficialía Electoral; a las catorce horas con veinte minutos, del trece de abril, en la que se dio fe de la existencia de propaganda electoral en su modalidad de "lona", en la Calle del Sol, número 142, fraccionamiento El Sol de Campestre, Rumbo al Country, a un costado del Colegio Anáhuac Centro, Tabasco.



- II. La Instrumental de actuaciones.
- III. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se admitieron:

- I. **Las documentales privadas**, consistentes en:
 - a. Copia simple del acuse de recibo del escrito de veintiocho de mayo, signado por quien se ostenta como representante financiero de la Coalición "Juntos Haremos Historia" de la candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, por medio del cual solicita al Director de la Unidad Técnica, se le tenga por presentada a dicha coalición con escrito de deslinde de gasto de campaña referente a la lona que ha sido denunciada.
 - b. Dos impresiones fotográficas
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documental Pública**, consistente en la Copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica, por medio del cual informa a este Instituto Electoral que en caso de resultar existentes los hechos denunciados y en caso de emitir una sanción respecto a la misma, se le de vista para que en ejercicio de su facultad tome conocimiento en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.
- II. **Las documentales públicas**, consistentes en:
 - a) Copia certificada de la Resolución RES/2018/001, emitida por el Consejo Estatal, respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los Partidos Políticos Nacionales, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral.
 - b) Copia certificada del Acuerdo CE/2018/028, emitido por el Consejo Estatal relativo a los registros de las candidaturas a la gubernatura del Estado de



Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local 2017-2018.

- III. **La documental privada**, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral⁵, así como el Acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por el cual se autoriza periodo de precampaña para candidatos a gobernador en el Estado de Tabasco.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo acta circunstanciada OE/SOL/PRD/118/2018, de trece de abril, tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por servidores públicos adscritos a un órgano electoral investido de fe pública

⁵ Artículo 177 de la Ley Electoral. 1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y VI. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.



como lo es la Oficialía Electoral para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local; 117, numeral 1, fracción XX de la Ley Electoral y, conforme al Reglamento para el funcionamiento del Órgano Auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Ahora, en lo relativo al Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, signado por el Director de la Unidad Técnica; la Resolución RES/2018/001, emitida por el Consejo Estatal y el Acuerdo CE/2018/028, emitido por el aludido Consejo, las mismas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a su veracidad o su autenticidad de los hechos a los que se refieren. Lo anterior se afirma, toda vez que los documentos citados fueron expedidos por los órganos o funcionario electorales dentro del ámbito de su competencia; esto, con fundamento en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria al presente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Ley Electoral.

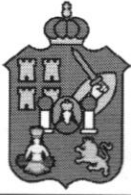
Con relación al escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante del Partido Morena y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario. Lo anterior, con fundamento en los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 52, numerales 3 y 5 del Reglamento.

Por último, respecto al acuse de veintinueve de mayo del escrito de deslinde signado por la Representante Financiera de la Colación "Juntos Haremos Historia" y las dos impresiones fotográficas, los mismos, por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario. Lo anterior, con fundamento en los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 52, numerales 3 y 5 del Reglamento.

4.6 Objeción de las Pruebas.

Los denunciados objetaron la admisión y valor de la prueba consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/1182018, de trece de abril, levantada por la Oficialía Electoral.

En primer lugar, objeta su admisión porque refieren que se deben desechar porque no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 38 del Reglamento.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/071/2018

Señala que la objeción se realiza toda vez que el Acta de inspección Ocular es ilícita en cuanto a su validez y eficacia probatoria pues es contraria a derecho y no cumple con los requisitos mínimos para su validez y eficacia probatoria, por lo que debe ser desechada, negándosele todo valor probatorio.

El motivo de objeción a consideración de este Consejo Estatal, es infundado, porque contrario a lo afirmado, no es ilegal el actuar de la Oficialía Electoral para levantar actas de inspección, pues su actuar deriva de las facultades que le otorgan los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local, y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral.

Además, el contenido del Acta de Inspección OE/SOL/PRD/1182018, permite apreciar que se tomaron en cuenta los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral, describiendo de manera pormenorizada todo aquello que observó con los sentidos.

Lo que le da el carácter de documental pública, y en ese sentido conforme lo que disponen los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 52, numeral 2 del Reglamento, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Siendo, que no basta la objeción que hacen los denunciantes para restarle validez legal al acta de inspección, sino que se requieren pruebas que acrediten su argumento, en este sentido su supuesta ilegalidad.

Por otra parte, los denunciantes pierden de vista que el acta de inspección ocular, si fue ofrecida en el primer escrito de denuncia presentado por el denunciado y no –como erradamente lo hacen ver- siendo que los hechos vertidos en el Acta Circunstanciada en mención si tiene relación directa con los hechos denunciados, cumpliendo con los extremos señalados por el artículo 38 del Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a la eficacia probatoria, como ya se mencionó al ser una documental pública y de acuerdo a los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 52. Numeral 2 del Reglamento las mismas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario, solo respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refiera. Por lo cual, es inatendible el desechamiento y el negar valor probatorio al Acta Circunstanciada OE/SOL/PRD/118/2018, solicitado por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación.

Por otra parte, los denunciados el ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, hacen valer la objeción de todas las pruebas aportadas por el denunciante, pues a su decir, las mismas no fueron ofrecidas conforme a derecho, porque su aportante no cumplió con los extremos señalados pos el artículo 38 del Reglamento, en lo particular en lo relativo a que no las relacionó con los hechos y no expresar con claridad que es lo



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/071/2018

que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima demostrarán las afirmaciones vertidas.

A consideración de este Consejo Estatal a objeción es inatendible pues contrario a lo que los denunciados señalan, la prueba documental pública consistente en el acta de inspección ocular OE/SOL/PRD/118/2018, si fue ofrecida en los extremos señalados por el artículo 38 del Reglamento, en el cual se establece:

"Artículo 38. Ofrecimiento de pruebas 1.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad qué se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Como se observa, el dispositivo en mención establece la obligación al denunciante de presentar sus pruebas junto al escrito inicial de denuncia, lo que en el caso sí ocurrió, lo cual queda demostrado en el escrito de denuncia en el apartado señalado con el número romano VII, apartado "A" de pruebas, donde hace el ofrecimiento de la prueba documental pública consistente en el Acta OE/SOL/PRD/118/2018. Además, dicha prueba al tener el carácter de una documental pública y al cumplir los extremos de los artículos 352, numeral 2 de la Ley Electoral y 38 del Reglamento, esta solo puede objetarse en cuanto a su autenticidad y veracidad.

De igual forma se considera que no le asiste la razón en lo relativo a las pruebas Instrumental de Actuaciones y la presuncional, legal y humana, pues al igual que la documental pública de la cual se ha hecho referencia, estas fueron ofrecidas en el escrito inicial de denuncia, cumpliendo las disposiciones de ley señaladas en el párrafo que precede.

Ahora bien, en cuanto a la objeción de las demás pruebas que obran en autos, siendo estas, el oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, la Resolución RES/2018/001, el Acuerdo CE/2018/028 escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, la petición de los denunciados de igual forma resulta inatendible, toda vez que dichas probanzas fueron aportadas al procedimiento que nos ocupa por la autoridad sustanciadora, con base en la facultad de investigación establecida en los artículo 359 de la Ley Electoral y 32 del Reglamento, para allegarse de los elementos de prueba que estime pertinentes para la integración del expediente respectivo.

Lo anterior, se refuerza en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 22/13, bajo el rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE**



PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁶ en la cual se establece que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan inatendibles, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; pues deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar las probanzas aportadas, situación que no aconteció en el caso concreto.

4.7 Marco Normativo.

El artículo 193, numeral 1, señala que para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Por su parte su numeral 2 señala que son actos de campaña:

“las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

Bajo esa línea, su numeral 3, señala que la propaganda electoral comprende:

“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Como secuencia, su numeral 4 del artículo en mención, refiere que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/071/2018

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, la Ley Electoral en su artículo 336, numeral V, dispone que los partidos políticos tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.

Ahora, con relación a las infracciones a la Ley Electoral de los candidatos a cargos de elección popular, en su artículo 338, numeral 1, fracción I, establece que constituyen infracciones la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

Por último, el artículo 361, en sus fracciones II y III, de la multicitada Ley establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023⁷, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

En el caso de la propaganda electoral, el artículo 9, apartado A, fracción IV de la Constitución Local señala que en la propaganda política o electoral se privilegiará la

⁷ Aprobada por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete



difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 62, en su numeral 1, de la mencionada Ley establece que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen las Constituciones Federal y Local, las Leyes Generales, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197 numeral 2, dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

4.8 Hechos Acreditados.

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.8.1 La calidad de candidato del denunciado.

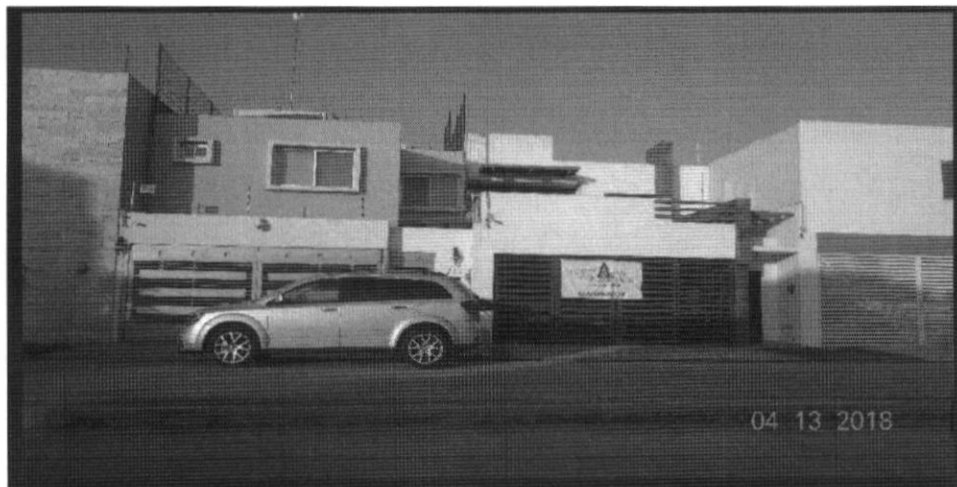
Con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, relativa al escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llargo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de



Tabasco, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

4.8.2 Acreditación de la propaganda denunciada.

Conforme a los planteamientos del denunciante y de la certificación realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, misma que quedara plasmado en el Acta Circunstanciada OE/SOL/PRD/118/2018, se acredita la existencia de propaganda electoral en el domicilio ubicado en la calle del Sol, número 142, Fraccionamiento el Sol de Campestre, rumbo al Country, a un costado del Colegio Anáhuac, Centro, Tabasco. Así, para efectos ilustrativos se insertan las siguientes imágenes contenidas en el acta de inspección, en las que se advierten las características propias de la propaganda denunciada.



Impresión fotográfica

Pudimos constatar tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la Calle del Sol, número 142, Fraccionamiento el Sol de Campestre; donde tengo a la vista un inmueble, con las siguientes características: dos niveles, color blanco, con detalles en color café, a la derecha se observa una venta de aluminio con cristal y un portón de herrería color blanco; a la izquierda un portón de herrería tubular color café, en este último portón, se observa amarrada con hilo tipo rafia color blanco, en las que se observa en letras color negro, lo que se lee: "YO VOY CON"; seguido a esto, se observa una letra "A", color negro de un tamaño más pequeña y más delgada; en letras color negro, se lee: "DAN AUGUSTO"; bajo esto, en letras color rojo se lee: "morena"; seguido a esto, en color negro, los números "2018"; bajo esto, en letras color rojo, un poco más grande que la anterior se lee: "GOBERNADOR"

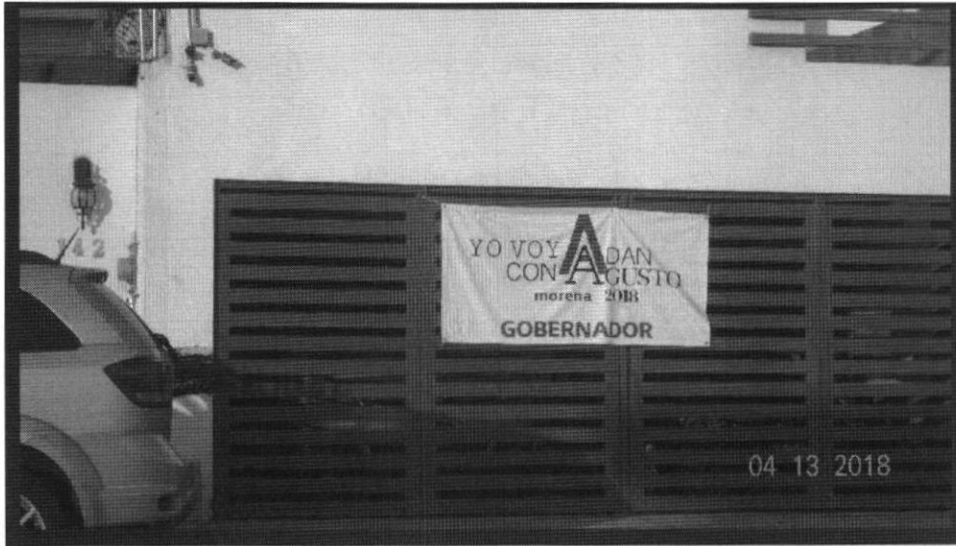


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



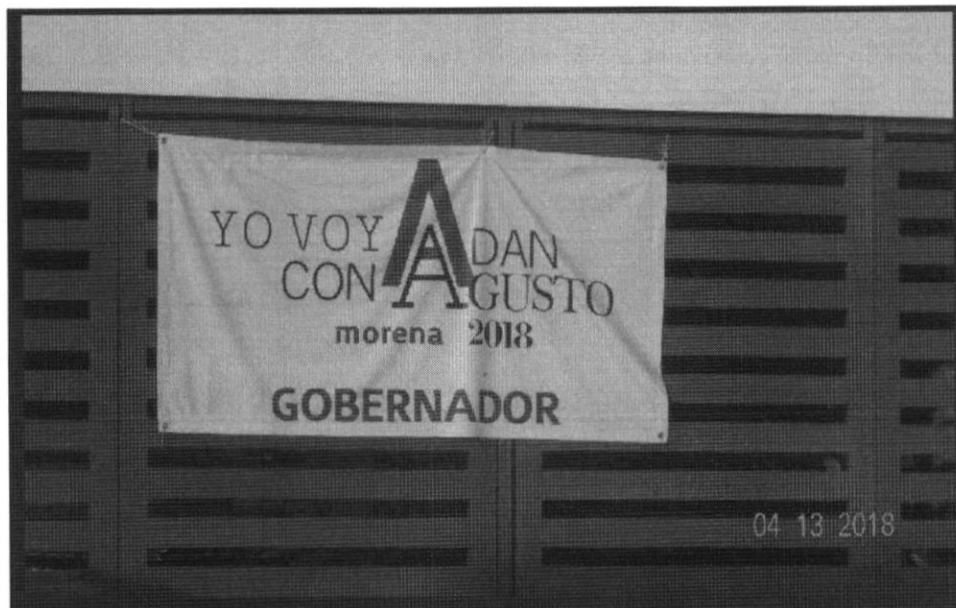
CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/071/2018



Impresión fotográfica

Calle del Sol, número 142, Fraccionamiento el Sol de Campestre, Rumbo al Country, a un costado del Colegio Anáhuac, Centro, Tabasco.



Impresión fotográfica

Calle del Sol, número 142, Fraccionamiento el Sol de Campestre, Rumbo al Country, a un costado del Colegio Anáhuac, Centro, Tabasco.

G



Impresión fotográfica

Calle del Sol, número 142, Fraccionamiento el Sol de Campestre, Rumbo al Country, a un costado del Colegio Anáhuac, Centro, Tabasco.

4.9 Estudio del Caso.

Por cuestión metodológica, en este apartado se realizará el estudio del escrito deslinde exhibido por el denunciado, pues en caso de prosperar esta, implicaría una circunstancia excluyente de responsabilidad, haciendo innecesario estudiar los elementos de los actos anticipados de campaña, sin que esto pueda ocasionarle un perjuicio a las partes, ya que tampoco existe disposición normativa del orden de resolver la controversia del presente asunto⁸, máxime que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

4.9.1 Escrito de deslinde presentado por los denunciados.

De una interpretación sistemática y funcional a los artículos 56, numeral 1, fracción I, 166 numeral 4 y 5, 167 numeral 1 y 3, 194 numeral 2, fracción I y III, 198 numeral 3, 201 numeral 4, 335 y 356 numeral 1 de la Ley Electoral, se desprende que los actores políticos, tanto partidos como precandidato o candidatos, deben ajustar sus actividades dentro del margen de la ley, acatar los tiempos para la realización de actos de precampaña o campaña, en su caso, respetando la participación política de los demás partidos y sus precandidatos o candidatos, y para ello pueden deslindarse de responsabilidad respecto a actos de terceros que puedan ser infracciones a la normatividad electoral.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

G



Atento a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010, con el rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"⁹, en la cual, se establecen los requisitos que debe contener el deslinde por parte de los actores políticos, por propaganda realizada por terceros que infrinjan la Ley Electoral, a saber:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso particular, el aviso de deslinde no reúne la totalidad de los requisitos mencionados.

Así, respecto a la **eficacia**, tenemos que fue dirigido a la autoridad electoral federal fiscalizadora y a esta autoridad administrativa, sin embargo, del análisis de dichos escritos de deslinde, los cuales obran en autos, se infiere que la intención de los denunciados fue exclusivamente para deslindarse del costo fiscalizable que la propaganda denunciada implica; más no así, por el deslinde sobre posibles actos o propaganda anticipada de campaña.

No resulta **oportuno**, ya que si bien, los denunciados se deslindan de la propaganda denunciada, es dable desprender de la fecha de presentación del escrito de deslinde ante esta autoridad, lo cual ocurrió hasta el pasado veintinueve de mayo, que los denunciados no efectuaron el deslinde aludido de forma oportuna, esto es, la medida o actuación implementada no fue de inmediata realización al desarrollo de los hechos presuntamente ilícitos o perjudiciales para evitar que continuaran; Así, tomando en consideración que de acuerdo a la Real Academia Española la palabra oportuno derivado del latín "*opportunus*" que significa "que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene", lo que en el caso, a consideración de este Consejo Estatal su presentación ante esta autoridad electoral no sucedió en el tiempo que debió suscitarse, pues su interposición se dio

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



posterior a la presentación de la denuncia, siendo esto, doce días después a la interposición del procedimiento sancionador que hoy nos ocupa.

Si resulta **razonable** su exigencia ante los denunciados, pues la presunta conducta infractora del candidato de la coalición se relaciona con la colocación anticipada de propaganda electoral en su modalidad de "lona", siendo que es exigible un deber de prevención específico por parte tanto del candidato denunciado como el de la Coalición que lo postula.

No es **idóneo**, pues tal como ya se manifestó anteriormente, si bien es cierto fue expuesto ante esta autoridad electoral, los argumentos plasmados en el escrito en comento se encaminan a desligarse de los gastos que pudiera generar la elaboración o colocación de la propaganda denunciada, siendo que este Consejo Estatal es incompetente para conocer en el tema de fiscalización de propaganda; siendo igual de cierto que no se aprecian argumentos por parte de los denunciados encaminados al deslinde de la propaganda como posible conducta infractora de la normativa electoral en lo relacionado a propaganda anticipada; ya que el "cese de la conducta infractora" no ceso.

Se considera que tampoco es conveniente en cuanto a lo que el deslinde como tal pretende, pues como ya se mencionó su intención gira únicamente en torno a las cuestiones de fiscalización de propaganda, mas no en cuanto a la exclusión de responsabilidad de la posible comisión de infracciones a la normativa electoral relacionada con actos anticipados de campaña; por lo cual, se debe considerar que el deslinde presentado por los denunciados no fue idóneo.

Es **jurídico**, porque en el caso concreto el acto que realizó el denunciado implicó una petición por escrito a la Unidad Técnica y a la autoridad sustanciadora del presente procedimiento, sin embargo, su deslinde no presenta alguna otra acción donde se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

Tomando en consideración el análisis anterior, con el medio de prueba aportado por los denunciados, se hace patente que no desplegó actos que objetivamente resultan exigibles para cumplir con el deber garante que deriva de su posición en ese momento como precandidato respecto a propaganda electoral colocada fuera de los tiempos permitidos por la norma electoral; por lo que en nada les beneficia el escrito de deslinde presentado.

Por consiguiente, al carecer de elementos que a criterio de este órgano colegiado deben tenerse por satisfechos¹⁰ para poder tener por acreditada la efectividad del deslinde de responsabilidad que solo surtirá efectos cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido político, como garantes del orden jurídico adopten y cumplan los elementos

¹⁰ Véase sentencia SUP-RAP-201/2009.



y condiciones que han sido desarrolladas en línea anteriores, lo que en el caso no aconteció, por lo cual, se concluye que el escrito de deslinde presentado por el representante de la Coalición denunciada no cumple con los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional para poder otorgarle eficacia jurídica.

4.9.2 Inexistencia de la responsabilidad de los denunciados en la colocación de propaganda denunciada.

El denunciante señala en su escrito que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, militante del partido MORENA y candidato a gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el desarrollo de sus actividades ha otorgado "lonas" para que sean fijadas en el exterior de los domicilios de sus simpatizantes, a efecto de promocionar su candidatura dentro de la etapa de intercampaña, obteniendo un beneficio personal indebido.

Resalta el hecho de que la propaganda denunciada se encuentra colocada en un domicilio particular, propiedad de algún ciudadano afín al denunciado, siendo que dicha "lona" se proyecta sin limitación alguna, es decir, el contenido de la propaganda denunciada se encuentra expuesta a la ciudadanía en general.

Al respecto, la Sala Superior sostiene¹¹ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹².

¹¹ Véase la tesis XXV/2012.

¹² Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto siguientes: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹³

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. (énfasis añadido por este Consejo Estatal)

Con dicho criterio, de igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.



Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que tratándose de propaganda electoral esta actualizará el supuesto normativo de actos anticipados de campaña cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento expreso a votar y a presentar de forma clara y determinada la plataforma electoral y la candidatura que se promueva."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Ahora, en el caso, bajo este contexto y conforme a los hechos denunciados es importante visualizar que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores,



cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De esta suerte, cuando una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

De esta suerte, cuando una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrada la existencia de la propaganda denunciada con el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/118/2018, cuyo contenido quedó previamente descrito.

Empero, esta Consejo Estatal con base en el análisis de las pruebas que obran en autos, considera que no se acredita la autoría de la propaganda, y por tanto no es atribuible a las partes denunciadas.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal procede al estudio de los elementos que deben actualizar para que puedan tenerse por acreditados los actos anticipados de campaña.

El elemento personal no se acredita. Para este Consejo Estatal, dicho elemento no se encuentra acreditado, pues del análisis a las imágenes fotográficas de la propaganda denunciada las cuales fueron plasmadas en el Acta de Inspección ocular OE/SOL/PRD/118/2018, como puede apreciarse, en ella, no se encuentra de manera completa el nombre de Adán Augusto López Hernández, sino que solo se aprecia el nombre de Adán Augusto, sin que ello represente de manera fehaciente que sea el candidato denunciado.

Lo anterior, máxime que el denunciante no aporta mayores elementos de prueba de los cuales se pueda inferir que efectivamente la referencia a "Adán Augusto" corresponda de manera irrefutable al ciudadano Adán Augusto López Hernández, pues si bien es cierto aparece el nombre de uno de los Partidos que lo postula, igual de cierto es que el denunciado es postulado por tres institutos políticos como lo son MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, por lo cual, resultaría ilógico el pensar que se trata del mismo candidato postulado por la coalición mencionada; tampoco, se aprecia fotografía o imágenes con las características del denunciado que pudieran llevar a considerar que la propaganda denunciada promueva la imagen o nombre de este, pues de igual manera



se razona en el sentido que si bien se aprecia el cargo por el que se compite como lo es el de gobernador, también de cierto es que con ese simple dato se pueda colegir que es el candidato a la gubernatura del Estado a quien se está promocionando.

Es por lo cual, que este Consejo Estatal no puede otorgarle eficacia jurídica a la prueba ofrecida por el denunciante para poder tener por acreditado el elemento personal, con independencia que con dicha probanza haya quedado plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

En relación al **elemento temporal, este se acredita**. Esto en razón de que tal como quedó plasmado en el Acta de Inspección Ocular OE/SOL/PRD/118/2018, se aprecia que la diligencia se llevó a cabo el día trece de abril, en la cual se describe la existencia, colocación y exhibición de la propaganda denunciada en el domicilio ubicado en la Calle del Sol número 142, del Fraccionamiento El Sol de Campestre, municipio Centro, Tabasco; por lo cual, es factible el colegir que dicha propaganda se encontraba colocada al menos un día antes del inicio formal de las campañas electorales, que de acuerdo al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante Acuerdo CE/2018/023, se estableció como fecha del inicio de las campañas electorales el día catorce de abril, lo que conlleva a tener por acreditado que al menos la propaganda denunciada se colocó el día trece de abril anterior. Es por lo cual, que se tiene acreditado el elemento temporal.

Ahora, en relación al **elemento subjetivo, este, no se actualiza**. En principio, debe destacarse que de las investigaciones realizadas no resulta posible identificar al responsable de la difusión y colocación de la propaganda que se denuncia; de igual forma, se considera que del análisis realizado a la propaganda denunciada, este Consejo Estatal considera que la misma, no contiene un llamado expreso al voto, a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político, pues como se observa, la propaganda no contiene alguna de las expresiones o manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, , como son "**vota por**", "**elige a**", "**apoya a**", "**emite tu voto por**", "**[X] a [tal cargo]**", "**vota en contra de**", "**rechaza a**"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Asimismo, en ella, no se observa que se promueva la plataforma electoral que postula el partido político o coalición que lo postuló o que dicha plataforma se presente de forma clara y determinada y que lo anterior, **trascienda al conocimiento del electorado en general**.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal como ha quedado explicado en líneas anteriores, se debe atender lo previsto en la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior, **con el objeto de definir si trascendieron al electorado**, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.



Es por lo cual, que este Consejo Estatal considera que el mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente, tal como ha sido el criterio de la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JRC/097/2018, en la cual establece que el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados. En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables la ubicación de la propaganda denunciada y el número o cantidad de la propaganda presuntamente ilegal, relacionado con su colocación y exhibición.

En el caso, se considera que la propaganda denunciada no trasciende al conocimiento de la ciudadanía pues su ubicación, corresponde a un fraccionamiento que se encuentra en la periferia de la ciudad de Villahermosa, esto significa que se tiene un acceso mínimo de personas a tal lugar, pues ordinariamente son los residentes del mismo quienes entran al fraccionamiento; por tanto, no hay un alcance significativo en cuanto a la promoción del candidato denunciado, máxime que como ya se dijo, solo se tiene la acreditación de la existencia de una "lona", lo cual, por simple lógica, no puede considerarse como un despliegue logístico de propaganda con la intención de causar un impacto a un gran número de ciudadanos.

Además, si se considera la ubicación y el número de lona colada, no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existan elementos que permitan presumir esta trascendencia; de ahí que corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía, lo que en el caso no ocurrió.

Cabe reiterar, trasladando la carga de la prueba al denunciante que la propaganda que se denuncia, de los elementos que obran en autos, en especial del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/SOL/PRD/118/2018, no se desprende ni siquiera de manera indiciaria a quien se le pueda adjudicar la autoría de la elaboración y colocación de la misma, pues el denunciante se limita a señalar que dicha propaganda fue otorgada por el candidato denunciado para ser fijadas en el exterior de los domicilios que de sus simpatizantes a efecto de promocionar su candidatura; sin embargo, el denunciante omite aportar mayores elementos de prueba que sostenga su dicho, correspondiéndole a él la carga de la prueba respecto a la distribución y colocación de la propaganda denunciada, sumado a que, como ya se mencionó, solo se acredita la existencia de una sola lona con las características denunciadas.



Lo anterior, en concordancia con lo plasmado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior que al rubro señala: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"¹⁴ .

Esto es así, toda vez que este órgano resolutor considera que aun cuando el promovente al presentar su escrito de denuncia aportó el Acta de Inspección Ocular como prueba con el objeto de tener por acreditado el supuestos acto anticipado de campaña atribuible a los ahora denunciados y, si bien es cierto, con ello queda acredita el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, empero, de todo el material probatorio como ya se dijo, no se desprenden elementos mínimos evidenciables que hagan suponer a esta autoridad electoral que fueron los denunciados lo autores de la distribución o colocación para promocionar la imagen del candidato denunciado ante la comunidad.

Por último, en el mejor de los escenarios para el denunciante, suponiendo sin conceder, en el caso hipotético que le fueran atribuibles a los denunciados la distribución y colocación de la "lona" denunciada, como ya se mencionó, este Consejo Estatal no advierte que se trate de propaganda que violente la normativa electoral, toda vez que no se hace un llamado expreso al voto, no se promociona la plataforma de los partidos políticos que lo postulan y, además, se considera que no hay trascendencia ante la ciudadanía, pues solo se acredita la existencia de una sola "lona", lo que es razonable pensar que no hubo intención de proporcionar por parte del denunciado ni de la coalición que lo postula la imagen o el nombre del candidato denunciado de una manera deliberada.

4.9.3 Culpa *in vigilando* al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

4.9.4 Presunción de Inocencia.

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹⁵ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas

¹⁵ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/071/2018

previstas en los artículos 167, numeral 1, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

